



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA DALLY MUÑOZ ARANGUREN erikamunoz1974@gmail.com
DEMANDADO:	WILMAR ALBERTO TELLEZ NIÑO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2009 00 506 00 (9358).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por la demandante ERIKA DALLY MUÑOZ ARANGUREN, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

De la solicitud presentada por la demandante al correo institucional del Juzgado, amparada en el Art. 23 de la Constitución Nacional, lo primero que ha de decirse es que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Del estudio de la solicitud y revisado el proceso se observa lo siguiente:

Como quiera que al demandado, se le venía descontando de nómina por parte de la Policía Nacional, el 15% salvo descuentos legales de lo devengado, mas el mismo porcentaje sobre las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, de acuerdo a la diligencia de audiencia del veintiséis (26) de marzo 2010; atendiendo ahora lo informado por la misma que fue pensionado, se ordena oficiar a **CASUR** para que continúe efectuando los descuentos al demandado por nómina de la pensión y sean consignados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. **4 510 10 13998-1** a nombre de la demandante.

Igualmente, se ordena Oficiar a CAJAHONOR con el fin de que se sirva mantener la medida ordenada mediante oficio No. 544 del 26 de marzo de 2010 y 3389 del 14 de septiembre de 2015, sobre del 15% salvo descuentos legales, de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el señor Téllez Niño y las ponga a disposición de este Juzgado. Esta medida se mantendrá hasta tanto la demandante informe si el demandado adeuda cuotas atrasadas, de acuerdo al escrito allegado o el demandado prueba que se encuentra al día con dichas cuotas. En caso de estar en

demandado prueba que se encuentra al día con dichas cuotas. En caso de estar en mora, éste debe autorizar que dichas sumas se paguen de ese concepto.

Se recuerda a las partes que los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 12 PM y de 1 PM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

Se informa a las partes, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP y el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, debiendo allegarse la constancia del envió y del recibido enviado a su contraparte, tal cual como se le informo en el proveído del 7 de julio hogaño.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

